

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

**ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES  
QUE INDICA**

---

(Publicado en el Diario Oficial de 8 de junio de 1991)

**Núm. 94.** Santiago, 30 de abril de 1991. - VISTO: Lo dispuesto por los artículos 56 y 58 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, en relación con la Ley N° 18.059,

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** El presente reglamento se aplicará al transporte por camión, remolque, semirremolque y vehículos especiales, que transiten por calles, caminos y demás vías públicas, o particulares destinadas al uso público, de los productos forestales que más adelante se indican.

**Artículo 2º.-** Los vehículos que transporten madera en rollizos de más de 2,5 m de largo, deberán contar con atriles de acero de las siguientes características:

- a) La base del atril estará constituida por un perfil de acero que deberá ser una doble T de 150 mm de alto, 50 mm de ala y 6 mm de espesor, un perfil cuadrado de 100 x 100 x 6 mm, u otro perfil de características de resistencia igual o superior.
- b) En cada extremo del perfil, que servirá de base, se ubicará un porta-estaca, constituído por un perfil de acero de sección cuadrada o circular de 400 mm de alto, como mínimo, y de dimensiones interiores tales que permitan alojar un perfil cuadrado de 100 x 100 mm o un tubo de 115 mm de diámetro exterior. Estos porta estacas deberán ir soldados a la base y afianzados a ella por una escuadra de 200 x 150 mm y 8 mm de espesor, a lo menos.

En el caso del transporte de trozos descortezados, a la cara superior de la base del atril deberá soldarse una corrida de dientes de 50 mm de base x 12 mm de altura, a objeto de evitar el eventual corrimiento de los trozos.

- c) Dentro de cada porta-estaca se alojará un perfil cuadrado de acero de 100 x 100 mm o un tubo de acero de 115 mm de diámetro exterior, de a lo menos 5 mm de espesor, que constituirán las estacas del atril y cuya altura definirá el alto de la carga a transportar.

Estas estacas serán desmontables y deberán quedar ajustadas dentro del porta-estaca.

Todo el sistema deberá ir afianzado mediante pernos al costado de la carrocería, por intermedio de un ángulo de 95 x 95 x 6 mm y 500 mm de longitud, mínimos, soldado a cada uno de los extremos del atril, para evitar el deslizamiento del sistema en el sentido longitudinal del vehículo. Para rigidizar el sistema en el sentido longitudinal, deberá tener dos escuadras de 200 x 150 mm de lado y 8 mm de espesor, mínimos, uniendo el porta-estaca con el ángulo señalado precedentemente.

- d) La calidad del acero a utilizar deberá ser A37-24 ES o superior y las soldaduras deberán efectuarse con electrodos de bajo hidrógeno 7018 y en cordones continuos.

Para el transporte de madera en rollizos, cada vehículo, individualmente considerado, deberá contar con atriles según se indica a continuación:

Rollizos de hasta 8 m de largo: dos (2) atriles, separados de modo que los extremos de los trozos sobresalgan entre un 20% a un 25% de su largo.

Rollizos de más de 8 m de largo: cuatro (4) atriles, distribuidos de acuerdo a la longitud de los rollizos, de modo que los extremos de los trozos sobresalgan de los atriles delantero y trasero, entre un 15% a un 20% de su longitud; los dos atriles centrales deberán instalarse de modo que las distancias entre cualquier par de atriles consecutivos sean aproximadamente iguales.

Los rollizos colocados en un mismo juego de atriles, deberán ir amarrados con dos cadenas o cables de acero de 3/8 de pulgada, con sus respectivos tensores y que deberán envolver solamente la carga.

Los vehículos que dispongan de atriles deberán estar provistos de un dispositivo o compartimiento que evite el deslizamiento fuera de la carrocería de elementos tales como estacas, cadenas, cables o tensores, cuando el vehículo se encuentra en movimiento.

**Artículo 3º.-** La carga transportada en semirremolque especial para transporte de troncos o sistema tronquero, deberá ir asegurada, a lo menos, por dos cadenas de 3/8 de pulgada o dos cables de 3/8 de pulgada que deberán tener en sus extremos una cadena de 3/8 de pulgada con sus correspondientes tensores; estos elementos de amarre envolverán sólo la carga.

Los semirremolques especiales para el transporte de troncos o sistema tronquero deberán estar provistos de guardafangos.

**Artículo 4º.-** La carga de madera en ningún caso deberá tocar el suelo y no deberá sobrepasar en más de 3,00 m al último atril; en todo caso, si ésta sobresaliera más de 0,50 m del vehículo, deberá llevar en el extremo de la carga una luz roja, si fuere de noche, y un banderín de género o material plástico del mismo color y de 0,50 m x 0,40 m si fuere de día.

**Artículo 5º.-** Para el transporte de rollizos de hasta 2,5 m de largo, sueltos en forma de metro-ruma o empaquetados con zunchos metálicos, que se transporten transversalmente al eje longitudinal del vehículo, la plataforma de carga deberá contar, en su parte posterior con dos porta-estacas fabricados con un perfil de sección cuadrada o circular de 250 mm de alto y 6 mm de espesor debidamente fijados a la estructura del vehículo y de dimensiones internas tales que permitan alojar un perfil cuadrado de 100 x 100 mm o un tubo de 115 mm de diámetro exterior, de a lo menos 5 mm de espesor. Estos porta-estacas deberán estar separados entre sí, como mínimo 1 m.

Los remolques y semirremolques que no cuenten con una estructura frontal, usarán los dispositivos anteriores también en la parte delantera de la plataforma de carga.

La carga deberá asegurarse con una cadena de 3/8 de pulgada o un cable de acero de 3/8 de pulgada el cual deberá tener en sus extremos una cadena de 3/8 de pulgada, con sus correspondientes tensores; este elemento de amarre envolverá toda la carga desde la parte anterior hasta la parte posterior de ella, por su centro y amarrando sólo la carga.

En todo caso, para el transporte de estos rollizos en forma de metroruma, descortezados, recién cortados y especialmente de eucalipto, además de la amarra señalada precedentemente, se deberá asegurar la carga en forma transversal al vehículo, con cuerdas de 1/2 pulgada de diámetro con su respectivo nudo tensor, por cada 2,5 m de longitud de la carga. Para ello se deberá considerar un sistema de tablas abisagradas de tal forma que en cada uno de los bordes superiores de la carga, una tabla quede ubicada sobre la carga y la otra colgando lateralmente de ella.

**Artículo 6º.-** El transporte de cantoneras, lampazos o tapas deberá efectuarse cumpliendo las exigencias señaladas en el artículo 2º anterior o bien, en vehículos con barandas, no debiendo en este caso, sobrepasar la carga la altura de éstas.

En el evento que estos productos tengan dimensiones irregulares y sean transportados utilizando atriles, se deberá colocar en la parte posterior una malla que impida el desplazamiento longitudinal de la carga.

**Artículo 7º.-** El transporte de chips, astillas, aserrín y despuntes deberá efectuarse de modo que se impida totalmente el escurrimiento al suelo del producto transportado o su dispersión al aire, por lo que los vehículos deberán ser herméticos o contar con una carpa o mallas adecuadas, convenientemente sujetas a la carrocería del vehículo.

**Artículo 8º.-** Para el transporte de despuntes entre 0,8 m y 1,2 m, sobre plataforma plana, deberán colocarse sobre ésta realces formados por piezas de madera de 2 x 2 ó 3 x 3 pulgadas de lado, puestos en forma paralela al eje longitudinal del vehículo y separados entre sí a 1,9 m, para permitir que la carga se incline hacia el centro de la carrocería.

Además de las estacas señaladas en el inciso 1º del artículo N° 5 anterior, para transportar estos despuntes, el vehículo deberá contar con dos estacas más, de las mismas características y ubicadas aproximadamente a 0,5 m de las mismas.

**Artículo 9º.-** Para transportar madera dimensionada, suelta o empaquetada, la carga deberá asegurarse con cordel nylon de a lo menos 10 mm de diámetro, que deberá asegurar la carga mediante una pasada doble de cordel por cada metro lineal de ella, a lo menos.

**Artículo 10º.-** Los vehículos de carga, cualquiera sea el producto forestal transportado, además de llevar las luces a que se refieren los artículos 68 y 70 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, deberán contar con luces amarillas en los costados de la plataforma de carga, tanto de la unidad tractora como del remolque o semirremolque, incluyéndose el sistema tronquero, a no más de 30 cm de los extremos de la plataforma y en un número no inferior a dos, que señalen la longitud del vehículo o combinación.

**Artículo 11º.-** Los vehículos que circulen por caminos con escasa visibilidad, polvo o niebla, deberán transitar con sus luces encendidas. Además deberán ubicar un foco de color rojo en la parte posterior del vehículo al centro de la carga, el que permanecerá encendido mientras se mantengan las condiciones de mala visibilidad.

**Artículo 12º.-** El presente decreto comenzará a regir a contar del 1 de septiembre de 1991.

Anótese, Tómese Razón y Publíquese. POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.  
Víctor Germán Correa Díaz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.